

## RECURSOS DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES: SUP-RAP-464/2012 Y SUP-RAP-467/2012 ACUMULADOS**

**RECURRENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO DEL TRABAJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: PEDRO BAUTISTA MARTÍNEZ Y ALEJANDRO PONCE DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos de los recursos de apelación identificados con las claves de expediente **SUP-RAP-464/2012 y SUP-RAP-467/212**, promovidos por el **Partido de la Revolución Democrática** y el **Partido del Trabajo**, respectivamente, en contra del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar el acuerdo de seis de septiembre de dos mil doce, emitido por el aludido funcionario electoral, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave

**SUP-RAP-464/2012 y SUP-RAP-467/2012,  
ACUMULADOS**

de expediente SCG/PE/PRD/JL/MICH/315/PEF/392/2012 y sus acumulados SCG/PE/MC/JL/OAX/337/PEF/414/2012 y SCG/PE/PT/JL/CHIH/342/PEF/419/2012, integrados con motivo de sendas denuncias presentadas por el partido político Movimiento Ciudadano y los ahora recurrentes, en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional y de Enrique Peña Nieto, otrora candidato a Presidente de la República, por el cual determinó desechar las mencionadas denuncias, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De lo expuesto por los recurrentes, en sus escritos de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Denuncias.** Los días veintiocho y treinta de junio, así como el diez de julio de dos mil doce, los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y del Trabajo, por conducto de sus representantes, presentaron sendos escritos de denuncia, en contra del Partido Revolucionario Institucional, el Partido Acción Nacional y Enrique Peña Nieto, otrora candidato a Presidente de la República, por hechos presuntamente violatorios de la normativa electoral federal, consistentes en que los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de junio de dos mil doce, se llevó a cabo la distribución de un díptico denominado "VOTA PARA QUE A TU FAMILIA LE VAYA BIEN", el cual, en concepto de los denunciados, contiene propaganda electoral

**SUP-RAP-464/2012 y SUP-RAP-467/2012,  
ACUMULADOS**

que calumnió al entonces candidato a Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador y denigró a los partidos políticos denunciadores.

Las mencionadas denuncias quedaron radicadas en los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves alfanuméricas SCG/PE/PRD/JL/MICH/315/PEF/392/2012, SCG/PE/MC/JL/OAX/337/PEF/414/2012, y SCG/PE/PT/JL/CHIH/342/PEF/419/2010, acumulados.

**2. Acto impugnado.** Mediante proveído de seis de septiembre de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó desechar las denuncias antes precisadas, en razón de que los hechos objeto de denuncia “no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo”. El acuerdo impugnado, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

[...]

**CUARTO.** Que una vez que se han vertido las consideraciones respecto a la competencia y la vía para conocer de las denuncias presentadas por los CC. Carlos Torres Piña, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán; Beatriz Adriana Salazar Rivas, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca y Sergio González Rojo, Representante Propietario del Partido del Trabajo acreditado ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, lo procedente es que

## **SUP-RAP-464/2012 y SUP-RAP-467/2012, ACUMULADOS**

esta autoridad determine sobre su admisión o desechamiento.

En ese sentido, es de referirse que dicho análisis se realizará atendiendo al criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada bajo el número 20/2009, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.”** (Se transcribe).

De la jurisprudencia antes inserta, se desprende que el suscrito está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; sin que sea procedente realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.

Así, esta autoridad considera que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, en la denuncia presentada por los CC. Carlos Torres Piña, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán; Beatriz Adriana Salazar Rivas, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Oaxaca y Sergio González Rojo, Representante Propietario del Partido del Trabajo acreditado ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Chihuahua, quienes señalaron medularmente lo siguiente:

- ❖ Que se denuncia la propaganda electoral consistente en un díptico que a consideración de los quejosos, calumnian y denostan al otrora candidato a la Presidencia de la República, C. Andrés Manuel López Obrador.
- ❖ Que en los estados de Michoacán, Oaxaca y Chihuahua, se difundió el citado díptico.
- ❖ Que los dípticos denunciados se entregaron con la intención de desestabilizar el proceso electoral federal y causar un daño irreparable a la elección presidencial que tendría verificativo el día uno de julio del presente año.
- ❖ Que en el díptico denunciado se hicieron afirmaciones falsas y fuera de contexto, con las que se pretenden

**SUP-RAP-464/2012 y SUP-RAP-467/2012,  
ACUMULADOS**

establecer la realización de actos que no le son propios al C. Andrés Manuel López Obrador y que por esta razón son denostativos.

- ❖ Que en su concepto se denigra a las instituciones públicas quejosas e indirectamente la imagen y fama pública tanto de su partido como del otrora candidato en mención.
- ❖ Que en diferentes latitudes del estado de Chihuahua, apareció dicha propaganda sin identificar.
- ❖ Que en el caso del estado de Michoacán la propaganda denunciada utiliza un formato con características similares al utilizado por el Instituto Electoral de Michoacán.
- ❖ Que en el estado de Oaxaca dicho díptico se distribuyó en las céntricas vialidades de la ciudad de Oaxaca de Juárez.

Para una mejor comprensión del asunto, se debe precisar el hecho que constituye el motivo de inconformidad, en este caso, se circunscribe a la presunta difusión de propaganda electoral que presuntamente contiene expresiones que denigran a los partidos políticos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, que calumnian al C. Andrés Manuel López Obrador en su carácter de otrora candidato al cargo de Presidente de la República Mexicana postulado por la Coalición "Movimiento Progresista", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, lo cual podría contravenir lo señalado en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Evidenciado lo anterior, cabe destacar que en el presente asunto se allegaron los siguientes elementos:

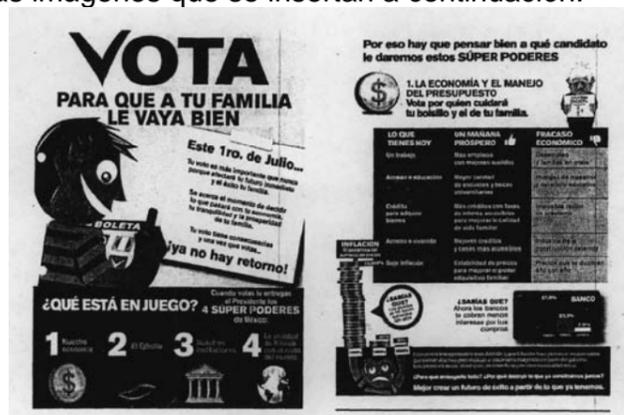
a) Que en las denuncias presentadas por los CC. Carlos Torres Piña, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán; Beatriz Adriana Salazar Rivas, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Oaxaca y Sergio González Rojo, Representante Propietario del Partido del Trabajo acreditado ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Chihuahua, los mismos coinciden en presentar la misma prueba, consistente en un díptico en el que se aprecian entre otras, las figuras correspondiente a la caricatura del C. Andrés Manuel López Obrador, acompañadas de los siguientes textos:

<i>"SUPER PODER" (DENOMINADO EN DÍPTICO)</i>	<i>MANIFESTACIÓN INSERTA SEÑALADA EN CONTRA DEL CANDIDATO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR</i>
--	---

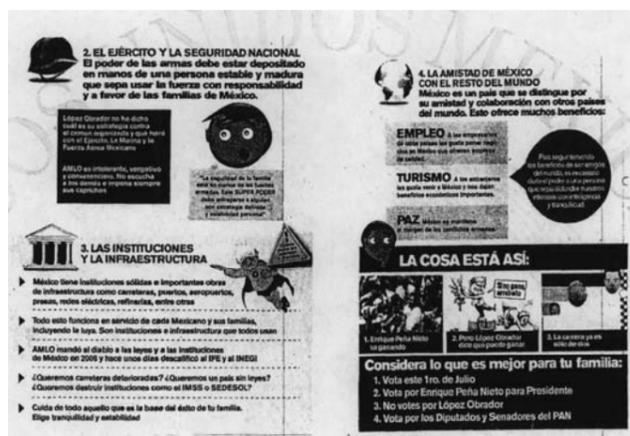
**SUP-RAP-464/2012 y SUP-RAP-467/2012,  
ACUMULADOS**

1. NUESTRA ECONOMÍA	<p><b>FRACASO ECONÓMICO</b>  <i>Desempleo y familias sin crisis  Huelgas de maestros y deterioro educativo  Imposible recibir un préstamo  Industria de la Construcción detenida  Precios que se duplican año con año  Economía irresponsable con AMLO:  López Obrador hace promesas  irresponsables que suenan atractivas pero  implican el crecimiento exagerado del gasto del  gobierno. Esto provocara desempleo, incremento  de precios e inestabilidad social.</i></p> <p><i>¿Para que arriesgarlo todo? ¿Por qué destruir lo  que ya construimos juntos?  Mejor crear un futuro de éxito a partir de lo que ya  tenemos.</i></p>
2 EL EJERCITO	<p><i>López Obrador no ha dicho cuál es su estrategia  contra el crimen organizado y qué hará con el  Ejercito, La Marina y la Fuerza Aérea Mexicana</i></p> <p><i>AMLO es intolerante, vengativo y convenenciero.  No escucha a los demás e impone siempre sus  caprichos.</i></p> <p><i>La seguridad de tu familia está en manos de las  fuerzas armadas. Este SUPER PODER debe  entregarse a alguien con estrategia definida y  estabilidad personal</i></p>
3 NUESTRAS INSTITUCIONES	<p><i>AMLO mandó al diablo a las leyes y a las  instituciones de México en 2006 y hace unos días  descalificó al IFE y al INEGI.</i></p> <p><i>¿Queremos carreteras deterioradas? ¿Queremos  un país sin leyes? ¿Queremos destruir  instituciones como el IMSS o SEDESOL?.</i></p>
4 LA AMISTAD DE MÉXICO CON EL RESTO DEL MUNDO	<p>...</p> <p><i>La cosa está así</i></p> <p>...</p> <p><i>Considera lo que es mejor para tu familia:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Vota este 1o de julio.</li> <li>2. Vota por Enrique Peña Nieto para Presidente</li> <li>3. No votes por López Obrador.</li> <li>4. Vota por Diputados y Senadores del PAN</li> </ol>

Y las imágenes que se insertan a continuación:



SUP-RAP-464/2012 y SUP-RAP-467/2012,  
ACUMULADOS



b) Que se cuenta con las respuestas de solicitud de información de los representantes propietarios de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, formuladas por esta autoridad, quienes señalaron que niegan haber organizado, planeado, ejecutado o difundido el díptico denunciado.

c) Asimismo se cuenta con la respuesta de las solicitudes de información emitidas por esta autoridad a los Presidentes de las Dirigencias Estatales de Oaxaca correspondientes a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, respectivamente, quienes señalaron a esta autoridad que no implementaron la difusión del díptico materia de queja, y que niega haber implementado al difusión del mismo.

d) Por su parte el Presidente de la Dirigencia Estatal en el estado de Chihuahua por el Partido Revolucionario Institucional, señaló que no implemento campaña alguna mediante el díptico denominado "Vota para que a tu Familia le vaya bien".

e) Que de forma general se advierte que las respuestas referidas en los incisos anteriores, que se desconoce al díptico denunciado.

f) Que no ordenaron la difusión del mismo, por lo que **niegan categóricamente haber ordenado la elaboración y/o distribución del díptico denunciado que se hace referencia en el cuerpo del presente acuerdo.**

Si bien es cierto, los CC. Carlos Torres Piña, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán; Beatriz Adriana Salazar Rivas, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca y Sergio González Rojo, Representante Propietario del Partido del Trabajo acreditado ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Chihuahua, presentaron las quejas de mérito, para

## **SUP-RAP-464/2012 y SUP-RAP-467/2012, ACUMULADOS**

que esta autoridad electoral federal conociera respecto de la posible infracción a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la presunta difusión de propaganda que denigra y denosta al C. Andrés Manuel López Obrador, otrora candidato al cargo de Presidente de la República Mexicana postulado por la Coalición "Movimiento Progresista", **también es cierto que dichos representantes no aportaron ningún medio de prueba que acreditara que se llevó a cabo la impresión y difusión de la presunta propaganda denigratoria**, pues si bien, acompañaron a sus escritos de denuncia el díptico mencionado, lo cierto es que en el mismo no se contienen datos de la imprenta que estuvo a cargo de ese díptico, ni los lugares ciertos de su distribución, encontrándose esta autoridad imposibilitada para requerir información respecto a quién contrató la impresión del díptico difundido.

Asimismo, esta Secretaría Ejecutiva, con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN"**, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no contaba con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, se consideró pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por tanto ordenó requerir a los Representantes Propietarios de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como a los Presidentes de las Dirigencias Estatales en el estado de Oaxaca del Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, respectivamente, y al Presidente de la Dirigencia Estatal en el estado de Chihuahua del Partido Revolucionario Institucional para que informaran lo siguiente:

**a)** Indique si como parte de su campaña durante los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de junio de dos mil doce, implemento la difusión de un díptico denominado "VOTA PARA QUE A TU FAMILIA LE VAYA BIEN" (que para mayor referencia se anexa en fotocopia); mediante el cual entre otros señalamientos, promueve el voto;

**b)** En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, mencione el periodo durante el cual fueron difundidos los referidos dípticos y en que lugares se difundió el mismo;

**SUP-RAP-464/2012 y SUP-RAP-467/2012,  
ACUMULADOS**

c) Especifique a cargo de que empresa o persona estuvo la impresión de los mismos y si existió contrato o acto jurídico para la realización de los mismos, y

d) Precise quienes intervinieron en dicha contratación y cuales fueron los recursos utilizados para la realización de dichos dísticos.

En esta tesitura, de las respuestas presentadas, se obtuvo que todos desconocieron y negaron categóricamente haber llevado a cabo la elaboración, distribución o implementación de los dísticos de referencia.

Por lo tanto, se puede concluir que de las denuncias de mérito, así como de los elementos que ésta autoridad se allegó en ejercicio de sus facultades de investigación, no se obtuvo elemento alguno que acreditara la elaboración de los dísticos motivo de inconformidad, así como tampoco las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los mismos en su caso se hubieren sido difundidos y por ello no se obtuvo elemento alguno que en el presente caso evidenciara una violación en materia de propaganda político electoral dentro de un proceso electivo, en atención a los siguientes razonamientos.

En un primer momento, cabe señalar que en términos de lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por propaganda electoral “el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”.

Ahora bien, el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: “En la propaganda política o electoral **que difundan los partidos** deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.”

Por su parte, el artículo 233, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que: “2. **En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos,** deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas”.

Así mismo, el artículo 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contempla **como infracción de los partidos políticos:** “j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.”

## **SUP-RAP-464/2012 y SUP-RAP-467/2012, ACUMULADOS**

Como se puede observar, la normatividad electoral federal tanto como constitucional como legal, contempla como **sujetos activos de la infracción consistente en denigración o calumnia, a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a través de la propaganda política o electoral que dichos sujetos se sirvan realizar.**

Es el caso que en la especie, de los elementos de prueba existentes en autos, no se desprende que algún partido político, coalición o candidato hubiere ordenado en su caso la elaboración o difusión del díptico denunciado; razón por la cual el material motivo de inconformidad no constituye propaganda política o electoral susceptible de configurar algún ilícito administrativo electoral, dado que no se evidencia que la probable emisión estuviera a cargo de los partidos políticos denunciados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la sentencia emitida el veinte de junio de dos mil doce, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave SUP-RAP-274/2012, en la que se sostuvo que aun y cuando el sujeto pasivo fuera un precandidato o candidato, cuando un medio de comunicación publique o difunda ciertas afirmaciones que desde la perspectiva del quejoso constituyan denigración o calumnia, pero no se advierta la participación directa o indirecta de algún partido político, el Instituto Federal Electoral no puede conocer de dichas conductas, pues tal supuesto no se encuentra en la normativa electoral, como a continuación se muestra:

*(...)*

*En este sentido, la constitución establece asimismo un límite expreso a la libertad de expresión de los partidos políticos, consistente en la prohibición de incluir en su propaganda política y electoral expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

*Si bien es cierto que el derecho a la honra y a la reputación es un límite de la libertad de expresión reconocido por el sistema jurídico, se establecen ámbitos materiales de validez diferenciados para la sanción de actos de particulares que, en ejercicio de la libertad de expresión, afecten los derechos mencionados, al realizar manifestaciones calumniosas o denigratorias.*

*Así, **el poder revisor de la constitución se limitó a establecer como sanción administrativo-electoral la realización de dichos actos, cuando se realicen a través de la propaganda política y electoral por parte de los partidos políticos. Por tanto, únicamente dichos actos pueden ser objeto de sanción en los procedimientos sancionadores que conoce el Instituto Federal Electoral.***

*Por tanto, cuando en un diario se publiquen afirmaciones que se consideren difaman o calumnian a una persona, y no se denuncie o se advierta la participación directa o indirecta del algún partido político en esa publicación, el Instituto Federal Electoral no es competente para conocer*

**SUP-RAP-464/2012 y SUP-RAP-467/2012,  
ACUMULADOS**

*dicha falta, incluso cuando el sujeto pasivo sea un candidato o precandidato, **pues tal supuesto no se encuentra en la normatividad electoral.***

*(...)*

*En este mismo sentido, **el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no establece como prohibición para las personas físicas o morales emitir ese tipo de expresiones.***

*Esto, para considerar que se actualiza el ilícito administrativo previsto en el inciso d), del párrafo 1 del artículo 345 anteriormente referido.*

*(...)*

*Lo anterior, porque independientemente de que se tratara de notas periodísticas que rebasan los límites permitidos de la libertad de expresión e incidieran en la esfera de derecho de la actora; **lo cierto es que la vía del derecho administrativo sancionador electoral no resulta la idónea para sancionar ese tipo de conductas,** tal como ya se puso de relieve.*

*Por tanto, no asiste razón a la actora cuando afirma que la autoridad responsable dejó de tomar en cuenta los preceptos legales aplicables al caso, que justificaban la imposición de una sanción.*

*Cabe precisar que, no obstante la anterior conclusión, la actora tiene a su alcance el ejercicio del derecho de réplica, en términos del artículo 60 Constitucional, por la vía del procedimiento especial sancionador; o, en su caso, el ejercicio de las acciones civiles por daño moral, así como presentar las denuncias penales que, en cualquier caso pudieran corresponder.*

*(...)"*

Por lo anterior, esta autoridad considera que siguiendo los razonamientos sostenidos en el criterio de jurisprudencia emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación titulada "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD**", así como lo argumentado por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-213/2008, no se cuenta con elementos suficientes que justifiquen o permitan realizar mayores investigaciones con el fin de obtener elementos que generen convicción en esta causa, toda vez que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación; por lo que esta autoridad electoral debe actuar únicamente cuando la ley se lo permite, en la forma y términos que la misma determina; en tales condiciones, resulta evidente que cualquier requerimiento de este Instituto sin los elementos suficientes carecería de los requisitos formales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de los gobernados.

## **SUP-RAP-464/2012 y SUP-RAP-467/2012, ACUMULADOS**

Lo anterior, tal como lo establece la tesis de jurisprudencia 63/2002, vigente actualmente, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en forma expresa señala: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS”**. *Las amplias facultades del secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para investigar y allegarse oficiosamente elementos de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores de su competencia, se encuentran limitadas por los derechos fundamentales del individuo consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan la libertad, dignidad y privacidad del individuo en su persona, derechos y posesiones; derechos que deben ser respetados por toda autoridad a las que, por mandato constitucional, se les exige fundar y motivar las determinaciones en las que se requiera causar una molestia a los gobernados, pues la restricción eventual permitida de los derechos reconocidos constitucionalmente debe ser la excepción, y por esta razón resulta necesario expresar los hechos que justifiquen su restricción. De esta forma, se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados, sino acudir primeramente a los datos que legalmente pudieran recabarse de las autoridades, o si es indispensable afectarlos, que sea con la mínima molestia posible.”*

En este tenor, al resultar imposible la realización por parte de esta autoridad, de mayores investigaciones, que dieran como resultado la posibilidad de generar la convicción de los hechos denunciados en los presentes expedientes, este órgano electoral no está efectuando una valoración sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos, al resultar evidente que no se cuenta con los elementos necesarios que permitan a esta autoridad determinar racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral por parte de los sujetos regulados por nuestra legislación electoral, y en ese sentido, el presente desechamiento se sustenta en consideraciones que únicamente atienden a un análisis preliminar, sin interpretar de la normativa supuestamente violada, toda vez que no se cuenta con elementos probatorios suficientes que permitan atender valoración alguna respecto de las conductas que los rodean.

Cabe referir que el análisis previo que esta Secretaría ha realizado en el presente asunto y con el cual llegó a la conclusión de desecharlo, guarda sustento con el contenido de la Jurisprudencia número 16/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual es del tenor siguiente:

**SUP-RAP-464/2012 y SUP-RAP-467/2012,  
ACUMULADOS**

***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.  
EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE  
ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y  
APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA  
QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD  
INVESTIGADORA.”*** (Se transcribe).

De igual forma, el máximo órgano electoral jurisdiccional en la materia ha señalado que resulta válido que la autoridad de conocimiento realice un análisis preliminar del planteamiento de fondo del asunto, a efecto de determinar la viabilidad de las pretensiones del actor, tomando como base los elementos existentes en autos.

En ese sentido, si de ese análisis se advierte, de manera manifiesta e indudable, la inviabilidad de las pretensiones, cualquiera que fueran las posibles posiciones asumibles por la contraparte y de las pruebas que eventualmente se pudieran aportar, podría resultar válido no tramitar el procedimiento de mérito, toda vez que aun cuando se llevaran a cabo todas las etapas, sería infructuoso activar toda la maquinaria jurisdiccional, ya que desde el principio se sabe de la imposibilidad jurídica de la obtención de las pretensiones.

Así, la autoridad de conocimiento debe tomar en cuenta el espíritu del artículo 16 constitucional, que contiene un pilar fundamental para el estado de derecho, en el sentido de no provocar molestias estériles a los justiciables, máxime que en el caso se denuncia la presunta difusión de propaganda electoral que contiene expresiones de denigración y calumnia, en contravención a lo previsto en el artículo 41 Base III, Apartado C de la Constitución Federal y que de conformidad con lo dispuesto por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el eventual emplazamiento a un procedimiento administrativo sancionador se debe hacer siempre y cuando se cumplan los extremos previstos en la tesis de jurisprudencia identificada con el número 20/2008, emitida por dicho órgano jurisdiccional, siendo que en el caso a nada llevaría el proseguir con un procedimiento en el que finalmente se determinaría la inviabilidad manifiesta de las pretensiones ejercidas, al existir atipicidad de la conducta denunciada.

En consecuencia, se considera que la conclusión a la que se llega en el presente procedimiento es la adecuada, ya que aun cuando se iniciara el procedimiento especial sancionador respectivo, de ninguna forma se acogería la pretensión del actor por el hecho de que resulta evidente que los hechos denunciados no constituyen violaciones evidentes en materia de propaganda política electoral dentro de un proceso electivo, toda vez que no se contó con elementos que generaran certeza respecto de la realización de los

## **SUP-RAP-464/2012 y SUP-RAP-467/2012, ACUMULADOS**

hechos denunciados y sobre todo que en estos hayan participado partidos políticos, situación que se confirma en virtud de que el denunciante omitió aportar prueba alguna tendiente a demostrar lo contrario. Del mismo modo, no se cuenta con algún elemento que vincule la conducta con algún partido político, candidato, militante o dirigente.

Las anteriores argumentaciones encuentran sustento en las consideraciones vertidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-001/2004, resuelto en sesión pública de veintidós de enero de dos mil cuatro, misma que en lo que interesa, señala:

*(...)*

*No pasa inadvertido para esta Sala Superior que, en principio, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia publicada en la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, tomo Jurisprudencia, páginas 125 y 126, intitulada "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.", el presente asunto podría reencauzarse para su tramitación y resolución como Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Federal Electoral, previsto en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual, precisamente, tiene por objeto la tramitación y resolución de las controversias que se puedan suscitar entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.*

*Sin embargo, como este reencauzamiento propende a superar el error del promovente en la elección de la vía, en aplicación del principio del efectivo acceso a la justicia, con el objeto de que la ignorancia o impericia del promovente o de quienes lo asesoran no se constituya en la causa de pérdida de un derecho sustancial que en realidad se le hubiere conculcado, resulta completamente válido y está inmerso en este propósito, que antes de decretar el reencauzamiento, el juzgador proceda a hacer un análisis preliminar del planteamiento de fondo del asunto, en aplicación del principio *fumus boni iuris*, que implica, precisamente, el examen previo de un litigio, para determinar su viabilidad, con los elementos existentes para el caso de que se llegara a tramitar y resolver la materia litigiosa en sentencia, que en este país se ha difundido con el concepto de la *apariencia del buen derecho*; y si en este análisis se advierte, de manera manifiesta e indudable, la inhabilidad de las pretensiones, cualquiera que fueran las posibles posiciones asumibles por la contraparte y de las pruebas que eventualmente se pudieran aportar, ya no debe proceder al reencauzamiento hacia la vía formalmente correcta, por encontrarse evidenciado que en el caso concreto no se dan los motivos que sirven para justificarlo, ante lo cual sólo se recargaría de trabajo al tribunal y se provocaría actividad y posibles gastos al promovente y a las demás partes, para cumplir con las cargas que les corresponden en el desarrollo del procedimiento, de manera totalmente infructuosa y sin sentido, al haberse advertido de antemano la imposibilidad*

**SUP-RAP-464/2012 y SUP-RAP-467/2012,  
ACUMULADOS**

*jurídica de la obtención de las pretensiones; esto es, en vez de propiciar, en la realidad de las cosas, el respeto y amplitud del acceso a la justicia, se podría atentar contra el principio de prontitud y expeditéz de la misma, a que se refiere el artículo 17 constitucional, y se provocarían molestias estériles a los justiciables en contravención al espíritu del artículo 16 constitucional, que contiene un pilar fundamental para el estado de Derecho.*

*En el caso se está en ese supuesto porque es muy claro y evidente que a pesar de que se siguiera el procedimiento correcto, finalmente el actor no tendría razón en sus planteamientos porque, como señaló la autoridad responsable, es extemporáneo el recurso de inconformidad que se interpuso contra la resolución en la que se impone una sanción al promovente, en razón de que su presentación ante la autoridad ocurrió el tres de diciembre y no el veintisiete de noviembre, cuando el escrito se presentó en la oficina de correos, puesto que, ni el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, ni las leyes que lo suplen conforme al artículo 163 del mismo ordenamiento, prevén la posibilidad de que los escritos de demanda se tengan por presentados, válidamente, ante las oficinas de correos, sino ante la autoridad respectiva, de manera que no obstante las posiciones que asumiera la contraparte, Instituto Federal Electoral, o las pruebas que se presentaran, a la postre se obtendría el mismo resultado.*

*(...)"*

En este tenor, al resultar la conducta denunciada atípica e inexistente, ésta Secretaría no está efectuando una valoración sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos, al resultar evidente que los mismos no tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, y en ese sentido, el presente desechamiento se sustenta en consideraciones que únicamente atienden a un análisis preliminar, sin atender a valoración alguna de los elementos probatorios que rodean las conductas y sin efectuar interpretación de la normativa supuestamente violada.

Por todo lo antes expuesto, esta autoridad estima que lo procedente es desechar la presente queja con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen una violación evidente en materia de propaganda política o electoral.

**QUINTO.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, inciso q); 125, párrafo 1, inciso b); 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con lo dispuesto en los artículos 19, párrafo 1, inciso c), y 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se:

**ACUERDA**

**SUP-RAP-464/2012 y SUP-RAP-467/2012,  
ACUMULADOS**

**PRIMERO.** Se **desecha** de plano la denuncia presentada por los CC. Carlos Torres Piña, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán; Beatriz Adriana Salazar Rivas, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Oaxaca y Sergio González Rojo, Representante Propietario del Partido del Trabajo acreditado ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Chihuahua, en términos del considerando **CUARTO** del presente acuerdo.

[...]

**II. Recursos de apelación.** Disconformes con esa resolución, mediante escritos presentados el diecinueve y veinticuatro de septiembre de dos mil doce, en la Secretaría Ejecutiva y en la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, ambas del Instituto Federal Electoral, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, por conducto de sus respectivos representantes, promovieron sendos recursos de apelación.

**III. Trámite y remisión de expedientes.** Cumplido el trámite del recurso de apelación promovido por el Partido de la Revolución Democrática, el veintiséis de septiembre de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficio SCG/9041/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente ATG-422/2012, integrado para tal efecto.

**SUP-RAP-464/2012 y SUP-RAP-467/2012,  
ACUMULADOS**

Entre los documentos remitidos, en el expediente administrativo obra el escrito original de demanda de apelación y el respectivo informe circunstanciado. Además, la autoridad responsable envió el expediente del procedimiento administrativo especial sancionador, identificado con la clave SCG/PE/PRD/JL/MICH/315/PEF/392/2012 y sus acumulados, cuya determinación es objeto de controversia en el recurso de apelación que se resuelve.

Por cuanto hace al recurso de apelación promovido por el Partido del Trabajo, cumplido el trámite respectivo, el dos de octubre de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficio SCG/9183/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente ATG-425/2012, integrado para tal efecto.

**IV. Turno a Ponencia.** El veintiséis de septiembre y el dos de octubre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-RAP-464/2012** y **SUP-RAP-467/2012**, con motivo de los recursos de apelación precisados en el resultando II que antecede, para turnarlos a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Recepción y radicación.** Mediante proveídos de veintisiete de septiembre y dos de octubre de dos mil doce, el

**SUP-RAP-464/2012 y SUP-RAP-467/2012,  
ACUMULADOS**

Magistrado Instructor acordó la recepción de los expedientes de los recursos al rubro indicado, así como su radicación en la Ponencia a su cargo, para su correspondiente substanciación.

**VI. Admisión.** Por acuerdos de cuatro y nueve de octubre de dos mil doce, el Magistrado Instructor admitió las demandas de los recursos de apelación que se analizan.

**VII. Cierre de instrucción.** Al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor, en proveídos de diez de octubre de dos mil doce, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de recursos de apelación promovidos para controvertir un acuerdo del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el

**SUP-RAP-464/2012 y SUP-RAP-467/2012,  
ACUMULADOS**

procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SCG/PE/PRD/JL/MICH/315/PEF/392/2012 y sus acumulados.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda presentados por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, radicados en los expedientes de los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-464/2012 y SUP-RAP-467/2012, respectivamente, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** En cada uno de los aludidos escritos de apelación se controvierte la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SCG/PE/PRD/JL/MICH/315/PEF/392/2012 y sus acumulados.

**2. Autoridad responsable.** En ambos juicios se señala como autoridad responsable al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En ese contexto, al ser evidente que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, resulta inconcuso que hay conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los mencionados recursos de apelación, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

**SUP-RAP-464/2012 y SUP-RAP-467/2012,  
ACUMULADOS**

Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado, lo conducente es decretar la acumulación del recurso de apelación **SUP-RAP-467/2012**, al recurso identificado con la clave **SUP-RAP-464/2012**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

Por lo anterior, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del recurso acumulado.

**TERCERO. Conceptos de agravio.** En los escritos de demanda, los partidos políticos apelantes expusieron los siguientes conceptos de agravio:

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

[...]

AGRAVIOS:

**PRIMERO**

**FUENTE DE AGRAVIO.-** Lo constituye la determinación del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de desechar las denuncias presentadas por los representantes propietarios del Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, ante los consejos locales correspondientes al Instituto Federal Electoral en los Estados de Michoacán, Oaxaca y Chihuahua respectivamente, realizado en el punto primero del acuerdo recaído en términos del considerando CUARTO del acuerdo que ahora se combate.

**PRECEPTOS JURÍDICOS Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS.-** Lo son por inobservancia o indebida aplicación de los artículos 1, 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 104, 105 párrafo 2, 106, 109, 367 inciso b), 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones Y Procedimientos Electorales.

**SUP-RAP-464/2012 y SUP-RAP-467/2012,  
ACUMULADOS**

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** Lo constituye la violación a lo previsto por los artículos 41 Constitucional, Base III, apartado C, párrafo primero, en relación con los artículos 367 inciso b), siendo que el primero de ellos establece:

“En la propaganda política electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.”

A su vez, el artículo 367 inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales consigna:

“1.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a)...

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o

c)...

Así, como lo establecido en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El acuerdo que se impugna, y la parte que ocasiona agravio a este ente político que represento, el responsable establece:

Es el caso que en la especie, de los elementos de prueba existentes en autos, no se desprende que algún partido político, coalición o candidato hubiere ordenado en su caso la elaboración o difusión del díptico denunciado; razón por la cual el material motivo de inconformidad no constituye propaganda política o electoral susceptible de configurar algún ilícito administrativo electoral, dado que no se evidencia que la probable emisión estuviera a cargo de los partidos políticos denunciados, (foja 31)

...

En consecuencia, se considera que la conclusión a la que se llega en el presente procedimiento es la adecuada, ya que aun cuando se iniciara el procedimiento especial sancionador respectivo, de ninguna forma se acogería la pretensión del actor por el hecho de que resulta evidente que los hechos denunciados no constituyen violaciones evidentes en materia de propaganda política electoral dentro de un proceso electivo, toda vez que no se contó con elementos que generaran certeza respecto de la realización de los hechos denunciados y sobre todo que en estos hayan participado partidos políticos, situación que se confirma en virtud de que el denunciante omitió aportar prueba alguna tendiente a demostrar lo contrario. Del mismo modo, no se cuenta con algún elemento que vincule la conducta con algún partido político, candidato, militante o dirigente.” (foja 36)

## **SUP-RAP-464/2012 y SUP-RAP-467/2012, ACUMULADOS**

Lo anterior, en alejamiento del principio del debido proceso legal, violando con ello los principios rectores de la función electoral, especialmente los de objetividad y legalidad, establecidos en los dispositivos constitucionales y legales que se citan como violados.

Así, con fecha 06 seis de septiembre del dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó desechar de plano la denuncia presentada.

Lo anterior, de manera extra lógica y extra legal, y en clara violación a los artículos antes transcrito, en relación con el numeral 368, párrafo 7, ya que aún y cuando conoció de la infracción y violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resolvió desechar la queja denunciada, en el acuerdo que ahora se impugna.

En la especie, lo que acontece es que nos encontramos ante un acto que de establecerse como precedente o costumbre, provocaría que cualquier procedimiento de investigación que se iniciara quedara impune mediante un acuerdo, que impidiera contemplar una sanción, o siquiera establecer conclusiones razonadas y fundamentadas respecto a los hechos denunciados, al sustentar acuerdos basados en consideraciones que únicamente atienden a un análisis preliminar, sin atender valoración alguna de los elementos probatorios que rodearon la conducta motivo de queja y sin efectuar interpretación de la normatividad violada, determinando bajo ese limitado o nulo estudio concluir que la conducta denunciada es inexistente.

Así, y bajo la nula valoración respecto de la legalidad o ilegalidad de los hechos, la señalada como responsable en el caso a estudio, determina que los hechos denunciados no tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral determinando desechar las quejas presentadas.

Determinación que no fue sustentada por razonamiento suficiente, y con soporte legal y documental que permitiera tener claro el porqué determinaba el desechamiento de las quejas, cuando por el contrario derivado de la conducta denunciada y probada se estaba en condiciones de continuar con el procedimiento y sustanciación de la queja, debiendo ser procesada conforme a la legislación aplicable, lo que en especie no aconteció.

Lo anterior, se afirma por considerar que la absolución que realiza de la conducta denunciada, en el acuerdo impugnado respecto a los partidos políticos denunciados con motivo de la propaganda electoral que origino la queja presentada, se realiza sin considerar la demostración realizada por los partidos denunciados con los medios de prueba aportados, violando con ello los principios rectores de la función electoral, especialmente los de objetividad y

**SUP-RAP-464/2012 y SUP-RAP-467/2012,  
ACUMULADOS**

legalidad, establecidos en los dispositivos constitucionales y legales que se citan como violados.

Así tenemos, primeramente que los dípticos cumplen con todas las características para ser considerada primeramente como propaganda electoral, atento a ello, cabe aplicar el siguiente criterio:

Esto es, dejó de advertir y de considerar en su investigación, en su acuerdo de desechamiento que se establecía como es el caso, que los partidos políticos denunciados, en específico el Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional son (como así lo fueron) responsables por culpa in vigilando, respecto de la distribución de la propaganda electoral denunciada, debiéndose establecer además, (como es el caso) que los partidos políticos son sujetos responsables, por culpa in vigilando por haber aceptado la aportación de la propaganda denunciada.

Pues de lo contrario, como del acuerdo de desechamiento se advierte, cualquier tipo de propaganda denostativa y calumniosa, puede circular libremente entre la sociedad aún y cuando violenta disposiciones constitucionales y electorales, sencillamente por estar bajo el amparo de lo oculto, esto es, de no llevar insertado quien la manda imprimir y distribuir, evidentemente como el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral así lo manifiesta con su desechamiento; por consecuencia, estar de acuerdo con dichos argumentos por los cuales desecha la queja interpuesta, implicaría aceptar entonces que los partidos políticos no son responsables por culpa in vigilando.

Ello es así, puesto que al indultar a los partidos políticos de la conducta denunciada, deja de establecer y fijar elementos objetivos y subjetivos que ocurren con la comisión de la falta, dejando de considerar y valorar que nos encontramos ante:

**1.- Propaganda denigratoria.**

Cometida por los partidos Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, vulnerando lo establecido en los artículos 6 y 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del código federal electoral, en virtud de que la propaganda materia del presente procedimiento contiene elementos que tienen como efecto la denigración de la imagen pública del Partido de la Revolución Democrática y el entonces candidato a la presidencia de la República frente a la ciudadanía.

**2.- Tiempo**

De los elementos que obran en autos, se evidencia que la elaboración y distribución de la citada propaganda se

## **SUP-RAP-464/2012 y SUP-RAP-467/2012, ACUMULADOS**

dio, entre los días previos a la elección para elegir Presidente de la República, Diputados Federales y Senadores

### **3.- Lugar**

La propaganda fue difundida a nivel nacional, por lo menos en tres entidades de la República, tal como se evidencia de las diversas quejas presentadas, esto es, no fueron hechos aislados ni generados de manera local.

### **4.- Intencionalidad**

Sobre este particular, cabe resaltar que si bien es cierto, no existen elementos que establezcan que los partidos Políticos, Partido Acción Nacional y Revolucionario Institucional, realizaron y difundieron la propaganda materia de la queja, incluyendo en el díptico denunciado elementos que se encuentran dirigidos a vincular frases relativas a denostar al Partido de la Revolución Democrática y a su entonces candidato a la presidencia de la república, lo cierto es, que claramente se desprende el beneficio a los mismos, por el llamado al voto que se hace a favor de sus candidatos, y un llamado a no votar por el entonces candidato de la coalición Movimiento Progresista. Esto en modo alguno puede considerarse como un mero descuido o falta de cuidado; incurriendo con ello evidentemente en culpa in vigilando.

Además, de incluir elementos de promoción para votar a favor de los candidatos postulados por los partidos denunciados lo que realizan mediante una peculiaridad en su diseño y presentación hacia el electorado, con una doble finalidad por un lado la de influir en el electorado para emitir su voto favoreciéndose de esta manera por el contenido del díptico en comento, y por otro lado y que es el motivo del presente documento de quedar privilegiado con un acuerdo como el que nos ocupa.

Así tenemos, que del simple documento que se anexo con la queja inicial, se desprende sin lugar a dudas que el mismo presenta todas las características de propaganda electoral, donde invariablemente se llama a votar por ciertos candidatos, y como consecuencia de ello por determinados partidos políticos, y a no votar por otro candidato, a saber, Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato del Partido de la Revolución Democrática, y la coalición Movimiento Progresista.

A lo anterior, es aplicable el siguiente criterio:

**Partido de la Revolución Democrática**

**vs.**

**Consejo General del Instituto Federal Electoral**

**Jurisprudencia 37/2010**

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA  
DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL  
CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO  
CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN**

**SUP-RAP-464/2012 y SUP-RAP-467/2012,  
ACUMULADOS**

**DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO  
POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA. (Se transcribe).**

En este orden de ideas, esta autoridad podrá estimar que en la realización de los hechos que fueron motivo de denuncia y que se dio indebidamente un trato como de inexistentes por parte de la responsable que los partidos políticos denunciados sean militantes o simpatizantes, actuaron con intencionalidad, ya que de la planificación que implementaron, cabe presumir una reflexión previa y metódica, máxime que se difundió en diversas entidades del país, razón por la cual no puede arribarse a una conclusión distinta a la enunciada debiéndose establecer, y atender las siguientes características que al caso amerita atendiendo las máximas de la experiencia y de la lógica jurídica como lo son que:

1.- La propaganda electoral desplegada mediante el díptico denunciado, contiene una planificación cuidadosa en diseño dirigida a presentar y recomendar las diferentes candidaturas de los partidos denunciados, sembrando un mensaje denostativo en contra del partido que represento y el entonces candidato a la presidencia de la República la cual realizan en por lo menos en las tres entidades que en que se presentaron las quejas que en el acuerdo en comento se desechan.

2.- Que quienes participaron para su preparación, diseño y elaboración por lo menos fueron simpatizantes de los partidos políticos denunciados, lo que por sí mismo lleva aparejada responsabilidad administrativa a los entes políticos, en el entendido de que como ente jurídico no puede ejecutar acciones materiales, pero si lo pueden hacer a través de sus militantes y simpatizantes, por ser estos quienes ejecutan la conducta en beneficio de los candidatos postulados por los partidos motivo de queja, y con ello, en pro del partido político que los postula.

En este orden de ideas, se constata la omisión de la autoridad señalada como responsable, de considerar como es el caso, la figura jurídica relativa a la culpa in vigilando de los partidos políticos denunciados en el presente caso, motivo por lo cual, esta sala superior, tomando en consideración las circunstancias objetivas y subjetivas de la acción denunciada, podrá revocar el acuerdo motivo del presente escrito.

Al efecto, el deber de cuidado acreditado, y tener en forma indebida por formulando un deslinde a los partidos denunciados mediante las simples respuestas que realizan en los comunicados que cita al no contener condiciones válidas de ser eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, constituyen una clara violación a la normatividad electoral vigente, pues no es suficiente con el hecho de que hayan respondido al requerimiento del Secretario del Consejo

## **SUP-RAP-464/2012 y SUP-RAP-467/2012, ACUMULADOS**

General, que no habían mandado realizar dichos dípticos, y que no los conocían hasta el momento de su requerimiento, y solo con ello deslindar a los entes de toda responsabilidad.

Si atendemos a los lógicas más elemental, es claro que los representantes de los entes políticos denunciados, no iban a aceptar ninguna responsabilidad por la propaganda electoral distribuida unos días antes de la jornada electoral, sin embargo, el Secretario General del Instituto Federal Electoral, obvio razonar la culpa in vigilando de dichos entes políticos, porque de los propios dípticos se desprende sin más elementos que esta propaganda que se le ofreció como prueba de los hechos denunciados, que claramente fueron distribuidos entre la ciudadana mexicana, con expresiones en pro del Partido Revolucionario Institucional y Acción Nacional, del candidato a la Presidencia de la República del primero, de los candidatos a diputados y senadores del segundo, pero en contra tanto del Partido de la Revolución Democrática, como de su entonces candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador.

Por tanto, el desechamiento de la queja presentada en los términos planteados en el acuerdo impugnado respectivo, conlleva a que se esté cometiendo una violación a la garantía del debido proceso legal contemplada en el artículo 14 constitucional que es dable citar:

“Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos; en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no éste decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

De la lectura del artículo anterior y ante la violación reclamada se desprende que claramente era necesario continuar con el procedimiento, pues ese derecho fundamental debe entenderse en sentido amplio y no restrictivo, es decir, la garantía constitucional contenida en ese precepto, no sólo le corresponde a las personas físicas sino también a las personas jurídicas, siendo el partido que represento una persona con esa calidad, y al ser el debido proceso un principio jurídico procesal sustantivo, y siendo una garantía mínima de la que se debe gozar cualquier denunciante, entonces esa garantía no queda plenamente

**SUP-RAP-464/2012 y SUP-RAP-467/2012,  
ACUMULADOS**

satisfecha, mediante un simple acuerdo en el que se determine indultar a los partidos políticos como consecuencia de la no consideración y aplicación en su caso de la figura jurídica de culpa in vigilando al quedar acreditado plenamente la convicción de la intensión de los partidos políticos de beneficiarse con la conducta desplegada.

La autoridad responsable con la resolución emitida, cometió violaciones constitucionales y legales al dejar de observar lo mandado en primer término por las garantías constitucionales, en cuanto a que claramente toda autoridad sabe que los actos o resoluciones que emita deben estar debidamente fundados y motivados.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

*“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.*

La resolución emitida, dentro de los procedimientos electorales acumulados se encuentra totalmente carente de una investigación total, dando como resultado una resolución falta de motivación, pues si bien es cierto en ella se expone fundamentos legales, lo cierto es que los motivos que se exponen por los cuales llegan a la conclusión de que el procedimiento señalado es desechado, no contiene de ninguna manera razonamiento lógicos ni jurídicos que lleven a la responsable a determinar la queja formulada por esta representación como desechada, más allá porque se limitó la responsable a considerar un deslinde del ente político denunciado, como acción suficiente para declarar un procedimiento infundado, cuando el mismo no cumple con las características para que pudiese ser considerado.

Así tenemos, que para que el deslinde pueda ser tomado en cuenta por la autoridad debe reunir ciertas características, como el siguiente criterio lo establece:

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR  
ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN  
CUMPLIR PARA DESLINDARSE. (Se transcribe).

La disposición constitucional antes mencionada, pretende garantizar efectivamente que los actos y resoluciones de toda autoridad esté motivada, para que aquél gobernado sea persona física o moral, a quien llegue a afectar estos actos o resoluciones, puedan estar en la posibilidad plena de conocer con claridad y exactitud las razones que se tuvieron para afectarlo en sus derechos, y que en su caso, de esta forma puedan acudir a tribunales que confirmen estos actos que le afectan o revertirlos y así garantizarle el pleno goce y uso de sus derechos.

## **SUP-RAP-464/2012 y SUP-RAP-467/2012, ACUMULADOS**

Ahora bien, se establece que la autoridad responsable no motivó su resolución, en cuanto a que hace alusión a lo que denomina que son hechos denunciados no constituyen una violación evidente en materia de propaganda política electoral, con vagas manifestaciones, sobre todo porque aún y cuando bien es cierto, el Secretario General tiene la facultad de desechar de plano las quejas sin entrar al fondo del asunto, cuando no existan hechos que evidencien violaciones a las leyes electorales, lo cierto es que de la propaganda electoral que fue repartida durante el proceso electoral por sí sola, se desprende suficientes elementos que llevan a establecer una responsabilidad por la propaganda aludida, a saber, los partidos políticos.

De tal forma, que contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, son los partidos políticos denunciados, el Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, responsable de los hechos denunciados, porque de conformidad con las propias disposiciones electorales, los partidos políticos deben conducir sus actividades, las de sus candidatos, militantes y simpatizantes dentro de los cauces legales, ya que de no vigilar la conducta de éstos, resultan responsables al ser omisos en el debido cumplimiento a las reglas de un proceso legal y cierto.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio:

***PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUSMIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.*** (Se transcribe).

De tal forma, y en virtud del criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los partidos políticos resultan ser responsables de las conductas ejecutadas por sus militantes, simpatizantes, e incluso personas ajenas al partido, por lo que contrario a lo que responsable resolvió y que ocasiona agravio a este Partido Político que represento, así como al interés público en general, por ser los partidos políticos denunciados responsable por culpa in vigilando de los hechos acontecidos con motivo de la distribución de la propaganda electoral consistente en el díptico denunciado, distribuido en por lo menos tres entidades del país entre ellas el Estado de Michoacán, propaganda electoral que por su contenido que está expresamente prohibido por la legislación electoral.

De tal manera, que resulta procedente que se revoque el acuerdo impugnado, y emita otro en donde se declare la admisión de la queja y se de continuidad al procedimiento correspondiente, hasta su total y debida conclusión en la que deberá considerar la sanción a los Partido Políticos Nacional

**SUP-RAP-464/2012 y SUP-RAP-467/2012,  
ACUMULADOS**

denunciados, por culpa in vigilando, por los hechos acontecidos y denunciados.

[...]

**PARTIDO DEL TRABAJO**

[...]

**AGRAVIOS**

**PRIMERO.-** La autoridad electoral juzgadora no ejerció a plenitud su facultad investigadora, ya que se limitó a solicitar a los denunciados información relacionada con *la difusión del promocional denunciado*, a lo cual como era obvio los denunciados negaron toda participación en la elaboración y/o en la distribución de esta propaganda ilícita. La autoridad aduce que no se aportaron ningún medio de prueba que acredite que se llevó a cabo la impresión y difusión de la presunta propaganda denigratoria, y luego reconoce que se le entregó en los escritos de queja la propaganda mencionada y al presentarse en diferentes localidades del país se acredita su distribución consecuentemente. Así mismo la juzgadora aduce que la propaganda en cuestión no contiene datos de la imprenta responsable de esta impresión, ni los lugares ciertos de su distribución, esto último viene constatado en las quejas y es además público y notorio que su distribución se realizó en todo el país. Es decir, la autoridad juzgadora no consideró el hecho de que esta anomalía fue denunciada en diversas partes del país como se muestra en sí en el expediente en marras y sus acumulados, esto significa que se trata de un hecho orquestado por una organización de carácter nacional. La juzgadora afirma que de los elementos de prueba no se desprende que algún partido político, coalición o candidato hubiere ordenado la elaboración o difusión de la propaganda denigrante omitiendo de hecho sus amplias facultades de investigación que le otorga la ley, es decir peca de omisión y con esto evita la exhaustividad principio fundamental en la regulación de la disputa por el poder público. Así en este tenor, en lo que se refiere a la responsabilidad de quienes lo imprimieron, la autoridad al ejercer sus facultades investigativas a plenitud debió solicitar todos los contratos de elaboración de propaganda política electoral con sus respectivas comprobaciones incluyendo el ejemplar del material sujeto de dicho contrato o factura a los denunciados y/o indiciados.

**SEGUNDO.-** La autoridad juzgadora no valoró todas las pruebas presentadas, se presentó la sorprendente y notoria similitud entre el formato utilizado por esta propaganda política y el formato utilizado por el promocional

## **SUP-RAP-464/2012 y SUP-RAP-467/2012, ACUMULADOS**

del Instituto Electoral de Michoacán en el estado de Michoacán, a lo cual la autoridad simplemente ignora este hecho y no realiza ninguna investigación al respecto.

TERCERO.- La autoridad juzgadora para fundamentar su desechamiento parte de una premisa falsa, pues afirma que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político electoral dentro de un proceso electivo, sin embargo para hacer tal afirmación se debe determinar primero quién o quienes son los responsables de la elaboración y/o distribución de dicha propaganda. Este hecho de determinar quién es el sujeto responsable de estos hechos corresponde a la autoridad misma ya que es la única con facultades investigativas capaces de llegar al fondo del asunto.

CUARTO.- Los denunciantes aportamos la prueba y las circunstancias de modo, tiempo y lugar como lo establece la norma como consta en los expedientes, y si fuera el caso contrario la autoridad debió haber requerido lo conducente a los denunciantes.

[...]

**CUARTO. Suplencia por la deficiente expresión de conceptos de agravio.** Previo al análisis de los argumentos aducidos por los recurrentes, cabe precisar que en los recursos de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará en esta sentencia.

En este orden de ideas, cabe señalar que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el recurrente y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente,

**SUP-RAP-464/2012 y SUP-RAP-467/2012,  
ACUMULADOS**

ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 04/99, consultable a fojas trescientas ochenta y dos a trescientas ochenta y tres, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

**QUINTO. Estudio del fondo de la *litis*.** En primer lugar se debe precisar que la *litis* en los asuntos que se analizan consiste en dilucidar si fue conforme a Derecho la determinación del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral de desechar las denuncias presentadas por los partidos políticos de la Revolución Democrática,

**SUP-RAP-464/2012 y SUP-RAP-467/2012,  
ACUMULADOS**

Movimiento Ciudadano y del Trabajo, en razón de que los hechos objeto de denuncia no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral en un procedimiento electoral.

En efecto, la pretensión de los partidos políticos recurrentes consiste en que se revoque el citado acuerdo, a fin de que se ordene al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral que emita uno nuevo en el que admita las denuncias y sustancie el procedimiento especial sancionador en el que determine la responsabilidad de los sujetos denunciados.

El Partido de la Revolución Democrática sustenta su causa de pedir en que la autoridad responsable vulneró los principios de legalidad y debido proceso, pues en su concepto, existían elementos suficientes para tramitar, conforme a la legislación aplicable, las denuncias presentadas, sustanciar el procedimiento respectivo y emitir la resolución correspondiente.

Agrega ese partido político que la autoridad responsable debió determinar la responsabilidad de los sujetos denunciados por *culpa in vigilando*, pues con la propaganda electoral objeto de denuncia, resultaron beneficiados, en razón de que en la misma se hacía un llamado al voto por los candidatos del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, así como la denostación en contra de Andrés Manuel López Obrador,

**SUP-RAP-464/2012 y SUP-RAP-467/2012,  
ACUMULADOS**

otrora candidato a Presidente de la República postulado por los partidos políticos denunciantes.

Por su parte, el Partido del Trabajo afirma que la responsable no ejerció a plenitud su facultad investigadora por lo que se vulnera el principio de exhaustividad. Al respecto, argumenta que para fundamentar el desechamiento se parte de una premisa falsa, pues el Consejo General consideró que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda política-electoral, sin embargo, expone que para hacer tal afirmación, se debe determinar quien o quienes son los responsables de la elaboración y distribución de la propaganda, lo cual no se puede hacer en una resolución de desechamiento.

A juicio de esta Sala Superior, es sustancialmente **fundado** el planteamiento de los partidos políticos recurrentes, por las razones que a continuación se exponen.

En primer término, cabe destacar que los partidos políticos, en sus respectivos escritos de denuncia, manifestaron ante la autoridad administrativa electoral que los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de junio de dos mil doce, en los Estados de Michoacán, Oaxaca y Chihuahua, se distribuyó un díptico denominado "VOTA PARA QUE A TU FAMILIA LE VAYA BIEN", del cual, tal y como lo precisó la autoridad responsable a fojas veintiséis a veintiocho del

**SUP-RAP-464/2012 y SUP-RAP-467/2012,  
ACUMULADOS**

acuerdo impugnado, se advierten las siguientes expresiones e imágenes:

<b>"SUPER PODER" (DENOMINADO EN DÍPTICO)</b>	<b>MANIFESTACIÓN INSERTA SEÑALADA EN CONTRA DEL CANDIDATO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR</b>
1. NUESTRA ECONOMÍA	<p><b>FRACASO ECONÓMICO</b>  <i>Desempleo y familias sin crisis  Huelgas de maestros y deterioro educativo  Imposible recibir un préstamo  Industria de la Construcción detenida  Precios que se duplican año con año  Economía irresponsable con AMLO:  López Obrador hace promesas  irresponsables que suenan atractivas pero implican el  crecimiento exagerado del gasto del gobierno. Esto provocara  desempleo, incremento de precios e inestabilidad social.</i></p> <p><i>¿Para que arriesgarlo todo? ¿Por qué destruir lo que ya  construimos juntos?  Mejor crear un futuro de éxito a partir de lo que ya tenemos.</i></p>
2 EL EJERCITO	<p><i>López Obrador no ha dicho cuál es su estrategia contra el  crimen organizado y qué hará con el Ejército, La Marina y la  Fuerza Aérea Mexicana</i></p> <p><i>·  AMLO es intolerante, vengativo y convenenciero. No escucha  a los demás e impone siempre sus caprichos.</i></p> <p><i>·  La seguridad de tu familia está en manos de las fuerzas  armadas. Este SUPER PODER debe entregarse a alguien con  estrategia definida y estabilidad personal</i></p>
3 NUESTRAS INSTITUCIONES	<p><i>AMLO mandó al diablo a las leyes y a las instituciones de  México en 2006 y hace unos días descalificó al IFE y al INEGI.</i></p> <p><i>¿Queremos carreteras deterioradas? ¿Queremos un país sin  leyes? ¿Queremos destruir instituciones como el IMSS o  SEDESOL?.</i></p>
4 LA AMISTAD DE MÉXICO CON EL RESTO DEL MUNDO	<p><i>...</i>  <i>La cosa está así</i>  <i>...</i>  <i>Considera lo que es mejor para tu familia:</i>  1. Vota este 1o de julio.  2. Vota por Enrique Peña Nieto para Presidente  3. No votes por López Obrador.  4. Vota por Diputados y Senadores del PAN</p>

# VOTA

## PARA QUE A TU FAMILIA LE VAYA BIEN



**Este 1ro. de Julio...**  
Tu voto es más importante que nunca porque afectará tu futuro inmediato y el de tu familia.

Se acerca el momento de decidir lo que pasará con tu economía, tu tranquilidad y la prosperidad de tu familia.

Tu voto tiene consecuencias y una vez que votas... **ya no hay retorno!**

¿QUÉ ESTÁ EN JUEGO? 4 SUPER PODERES

1. Nuestra economía
2. El Ejército
3. Nuestra infraestructura
4. La amistad con el resto del mundo

Por eso hay que pensar bien a qué candidato le daremos estos SÚPER PODERES

### 1. LA ECONOMÍA Y EL MANEJO DEL PRESUPUESTO

Vota por quien cuidará tu bolsillo y el de tu familia.

LO QUE TIENES HOY	UN MAÑANA PROSPERO	FRACASO ECONÓMICO
Un trabajo	Más empleos con mejores sueldos	Desempleo y familias en crisis
Acceso a educación	Mayor cantidad de escuelas y becas universitarias	Escuelas de papas y del feroz adepto
Credito para adquirir bienes	Más créditos con tasas de interés accesibles para mejorar la calidad de vida familiar	Intereses que pesan en tu bolsillo
Acceso a vivienda	Mejores créditos y casas más accesibles	Industria de la construcción detenida
<b>INFLACION</b> El aumento del precio de las cosas	Baja inflación	Preocupación que se duplica año con año
<b>¿SABÍAS QUÉ?</b> Una familia de 4 personas necesita 1 millón de pesos al mes para vivir.	<b>¿SABÍAS QUÉ?</b> Ahora los bancos le cobran menos interés por tus compras	<b>BANCO</b> 27.8% 23.3% 7.9%

¡Para que anteague todo? ¡Por que destruir lo que ya construimos juntos?  
Mejor crear un futuro de éxito a partir de lo que ya tenemos.

### 2. EL EJÉRCITO Y LA SEGURIDAD NACIONAL

El poder de las armas debe estar depositado en manos de una persona estable y madura que sepa usar la fuerza con responsabilidad y a favor de las familias de México.

López Obrador no ha dicho cuál es su estrategia contra el crimen organizado y que hará con el Ejército, La Marina y la Fuerza Aérea Mexicana.

AMLO es intolerante, vergajoso y convencencero. No escucha a los demás e impone siempre sus caprichos.

La seguridad de tu familia está en manos de las fuerzas armadas. Este SÚPER PODER debe entregarse a alguien con estrategia definida y estabilidad personal.

### 3. LAS INSTITUCIONES Y LA INFRAESTRUCTURA

- México tiene instituciones sólidas e importantes obras de infraestructura como carreteras, puertos, aeropuertos, presas, redes eléctricas, refinerías, entre otras
- Todo esto funciona en servicio de cada Mexicano y sus familias, incluyendo la tuya. Son instituciones e infraestructura que todos usan
- AMLO mandó al diablo a las leyes y a las instituciones de México en 2006 y hace unos días descalificó al IFE y al INEGI
- ¿Queremos carreteras deterioradas? ¿Queremos un país sin leyes? ¿Queremos destruir instituciones como el IMSS o SEDESOL?
- Cuida de todo aquello que es la base del éxito de tu familia. Elige tranquilidad y estabilidad

### 4. LA AMISTAD DE MÉXICO CON EL RESTO DEL MUNDO

México es un país que se distingue por su amistad y colaboración con otros países del mundo. Esto ofrece muchos beneficios:

**EMPLEO** A los empresarios de otros países les gusta poner negocios en México que ofrecen empleos de calidad.

**TURISMO** A los extranjeros les gusta venir a México y nos dejan beneficios económicos importantes.

**PAZ** México se mantiene el primer de los continentes americanos.

Para seguir teniendo los beneficios de ser amigos del mundo es necesario que el poder en una persona que sepa defender nuestros intereses con seriedad y firmeza.

### LA COSA ESTÁ ASÍ:

1. Enrique Peña Nieto ya ganando
2. Pero López Obrador dice que puede ganar
3. La carrera ya es sólo de día

**Considera lo que es mejor para tu familia:**

1. Vota este 1ro. de Julio
2. Vota por Enrique Peña Nieto para Presidente
3. No votes por López Obrador
4. Vota por los Diputados y Senadores del PAN

En concepto de los partidos políticos denunciados, con la distribución del díptico se vulneró lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, párrafo primero, que establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que

**SUP-RAP-464/2012 y SUP-RAP-467/2012,  
ACUMULADOS**

denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Ahora bien, la autoridad responsable determinó desechar las quejas con base en los siguientes razonamientos:

- Que los denunciantes no aportaron ningún medio de prueba que acreditara que se llevó a cabo la impresión y difusión de la propaganda objeto de denuncia, pues sólo anexaron a sus escritos de denuncia un ejemplar del díptico, el cual no contiene los datos de alguna imprenta o los lugares de distribución, razón por la cual la autoridad estaba imposibilitada para requerir información respecto a quién contrató la impresión del díptico.

- Que como parte de las diligencias preliminares, a fin de constatar la existencia de los hechos objeto de denuncia, ordenó requerir a los partidos políticos denunciados para que informaran si como parte de su campaña se implementó la difusión del díptico objeto de denuncia, a lo que los denunciados respondieron negando de manera categórica haber llevado a cabo la elaboración, distribución o implementación del díptico.

- Que la normativa electoral federal prevé como sujetos activos de la infracción consistente en denigración o calumnia, a los partidos políticos, coaliciones y candidatos.

**SUP-RAP-464/2012 y SUP-RAP-467/2012,  
ACUMULADOS**

- En el caso, de los elementos de prueba existentes no se acredita que algún partido político, coalición o candidato hubiere ordenado la elaboración o difusión del díptico objeto de denuncia, razón por la cual, el material motivo de inconformidad no constituye propaganda política o electoral susceptible de configurar algún ilícito administrativo electoral, pues no se evidencia que la probable emisión estuviera a cargo de los partidos políticos denunciados.

- Aun cuando se iniciara el procedimiento especial sancionador respectivo, de ninguna forma se acogería la pretensión de los denunciantes porque resulta evidente que los hechos objeto de denuncia no constituyen violaciones evidentes en materia de propaganda política electoral en un procedimiento electivo, toda vez que no se contó con elementos que generaran certeza respecto de los hechos objeto de denuncia y sobre la participación de los partidos políticos denunciados.

- En consecuencia, lo procedente era desechar las denuncias con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Expuesto lo anterior, se debe precisar que cuando en la denuncia respectiva se hace alusión a una conducta que tiene la posibilidad racional de contravenir disposiciones normativas en materia electoral, lo procedente es, de no advertir alguna causal de notoria improcedencia, que la

**SUP-RAP-464/2012 y SUP-RAP-467/2012,  
ACUMULADOS**

autoridad administrativa electoral instaure el procedimiento especial sancionador respectivo, con independencia de que en la resolución que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral se pueda considerar fundada o infundada la denuncia.

En este orden de ideas, los razonamientos expuestos por el Secretario responsable que han quedado transcritos, en concepto de esta Sala Superior, constituyen juicios de valor sobre la calificación de las conductas materia de la denuncia, los que no son propios de un desechamiento de plano, sino que solamente se pueden expresar por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, una vez agotado, en todas sus fases, el procedimiento respectivo, esto es, al dictar la resolución de fondo.

En efecto, si bien el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de ese Instituto, tiene facultades para acordar el desechamiento del escrito de denuncia, su facultad está limitada en tanto que no debe hacer valoración de fondo sobre la legalidad de los hechos que motivan la denuncia, para concluir si constituyen o no una infracción a la ley electoral y, en su caso, sancionarla, por lo que tal determinación debe ser emitida por el Consejo General del mencionado Instituto, al examinar el fondo del asunto.

Por tanto, el análisis hecho por la autoridad responsable no puede constituir la motivación y fundamento para decretar

**SUP-RAP-464/2012 y SUP-RAP-467/2012,  
ACUMULADOS**

la improcedencia de una denuncia, porque ello equivale a prejuzgar sobre la decisión que se debe adoptar, asumiendo atribuciones que corresponden al mencionado Consejo General.

Esto es así, toda vez que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 368, prescribe claramente que, tratándose del procedimiento especial sancionador, la denuncia correspondiente será desechada de plano por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin prevención alguna, entre otras causas, cuando los hechos objeto de denuncia no constituyan de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral, precepto que se transcribe a continuación para mayor claridad.

**Artículo 368**

[...]

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

**b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;**

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

d) La materia de la denuncia resulte irreparable.

[...]

**SUP-RAP-464/2012 y SUP-RAP-467/2012,  
ACUMULADOS**

En el caso, la autoridad responsable practicó diligencias preliminares de investigación y valoró las pruebas aportadas por los denunciados, con lo cual determinó que de las pruebas que obran en el expediente no se acreditaba que los sujetos denunciados hubieran participado en los hechos que motivaron las denuncias, razón por la cual no se inició el procedimiento sancionador en contra de los sujetos denunciados. Al respecto, consideró que al no estar acreditada la participación de los partidos políticos en los hechos objeto de denuncia, no se configuraba la infracción a la normativa electoral, conclusión que apoyó en juicios de valor que entrañan propiamente el juzgamiento de fondo de la materia de la denuncia que, por técnica procedimental, no es dable hacer cuando se estudian causales de improcedencia.

No es óbice a lo anterior que entre las atribuciones legalmente concedidas al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores está la de desechar las quejas cuando advierta que los hechos no constituyan una violación a la ley. Lo anterior es así, porque esa facultad opera siempre que se esté ante situaciones que de manera evidente e indudable conduzcan a la convicción de la inexistencia de la infracción atribuida a la persona denunciada, es decir, que no implica la calificación de fondo acerca de la legalidad de la conducta.

Así las cosas, se debe precisar que el trámite es la etapa del procedimiento en que la causa es preparada para

**SUP-RAP-464/2012 y SUP-RAP-467/2012,  
ACUMULADOS**

que el órgano resolutor emita la decisión de fondo. A lo largo de esta etapa, se integran los elementos necesarios para adoptar la resolución final; por tanto, al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral corresponde conducir el trámite en el procedimiento especial sancionador, y si bien en esa fase puede el Secretario responsable desechar la queja, esto sólo procede en los supuestos que prevé la ley, siempre que se trate de una notoria e indudable causa de improcedencia, es decir, cuando sea evidente la inviabilidad de la queja.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 20/2009 aprobada por esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, con el rubro y texto siguientes:

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.** De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo. Por lo tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que se está ante hechos denunciados que tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

**SUP-RAP-464/2012 y SUP-RAP-467/2012,  
ACUMULADOS**

En este sentido, resulta **fundado** el planteamiento de los partidos políticos recurrentes, pues como se explicó, fue contrario a Derecho el desechamiento que llevó a cabo la autoridad responsable, por lo que procedente **revocar** el acuerdo de seis de septiembre del año en curso, emitido en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave                      de                      expediente SCG/PE/PRD/JL/MICH/315/PEF/392/2012 y sus acumulados, a fin de que la autoridad responsable, de no advertir se actualice alguna otra causa que motive el desechamiento, **de inmediato**, admita las quejas presentadas por los partidos políticos apelantes, lleve a cabo las actuaciones conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de denuncia y proponga al Consejo General del Instituto Federal Electoral lo que conforme a Derecho corresponda.

Del cumplimiento a lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **acumula** el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-467/2011, al diverso recurso SUP-RAP-464/2011.

**SUP-RAP-464/2012 y SUP-RAP-467/2012,  
ACUMULADOS**

En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el acuerdo de seis de septiembre de dos mil doce, dictado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente del procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRD/JL/MICH/315/PEF/392/2012 y sus acumulados, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al Partido de la Revolución Democrática y al Partido del Trabajo, en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 1 y 48, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia

**SUP-RAP-464/2012 y SUP-RAP-467/2012,  
ACUMULADOS**

de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**